



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO ( ) DE 2016

00003746

30 SEP 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 993 de 26 febrero 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 6020 de fecha 09 enero 2015, el señor(a) SIMON ARIZA presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa ADECCO DE COLOMBIA S.A con NIT 860050906-1, ubicada en la CARRERA 7 No 76-35, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:“(...) sírvanse investigar a la ADECCO DE COLOMBIA S.A debido a que gran parte de los trabajadores nos han obligado a firmar un documento en blanco según ellos para realizar descuentos de los equipos móviles que nos da la compañía como dotación...

**ACTUACION PROCESAL**

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No.993 de fecha 26 febrero 2015 a la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO Inspección Veinticinco (25) para que se adelante averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatoria de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante acto de trámite del 23 de junio de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenara y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley.
3. Se envió con radicado 7311000-31695 del 26 de febrero de 2015 al señor (a) SIMON ARIZA a la dirección Cra 11 N° 94A - 32 respuesta al proceso informándole que fue asignada la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO Inspectora Veinticinco (25) mediante Auto No.993 de fecha 26 febrero 2015.
4. Con radicado interno 7311000-148923 de 18 de agosto de 2016 se le envió citación a SIMON ARIZA para ampliar los hechos motivos de la querrela y aportar las pruebas que estime convenientes. folio 12.
5. Mediante la página de 4-72 se descarga certificación de enviado mediante número de guía YG138223787CO con fecha de envío del 19 de agosto de 2016 en folios 13 y 14.

AUTO ( ) DE 2016  
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

6. El día 29 de agosto de 2016 a las 9:00 am se realizó acta de no comparecencia de la señora SIMON ARIZA en folio 15.
7. Con fecha 29 de agosto de 2016 se realiza auto de secretaria de acuerdo al de **Artículo 17** de la Ley 1437. "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito**, en folio 16.
8. Pasado el tiempo requerido de un mes, lapso durante el cual se suspenderá el termino para decidir.

En este orden de ideas, procede la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Los inspectores de conocimiento haciendo uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 86 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Este despacho aplicara la figura contemplada en la ley 1755 del 2015 **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. En estos términos los funcionarios que tienen asignada la investigación no pueden ejercer la investigación debido a que la queja está incompleta y no es clara.

Ahora bien, con respecto al desistimiento ha establecido la corte constitucional mediante Sentencia C-884 del 2007 lo siguiente: Respecto al Desistimiento de la acción *Por regla general, los regímenes sancionatorios en Colombia se rigen por el principio de oficiosidad, en virtud del cual las autoridades a quienes se ha confiado la administración del poder sancionatorio, deben impulsar la actuación sin contar necesariamente con el concurso de los afectados por la conducta investigada. De manera excepcional, en algunos ámbitos normativos sancionatorios se acoge el principio dispositivo en virtud del cual la acción no puede iniciarse sino a instancia de la víctima o perjudicado con la infracción, y se prevé así mismo la correlativa potestad del ofendido de poner fin a la acción penal mediante la figura del desistimiento. Conforme a esta opción, en los eventos específicamente previstos en la Ley, se permite a los particulares disponer el inicio o culminación de una actuación, esto último a través de la figura del Desistimiento que implica el abandono voluntario del procedimiento.*

*La aceptación del desistimiento con efectos extintivos de la acción constituye una decisión del legislador en materia sancionatoria que responde a valoraciones de diferente orden, tales como (i) la naturaleza y entidad de los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos en la infracción; (ii) el interés público o privado involucrado en la conducta correspondiente; (iii) la potencialidad lesiva que la conducta represente; (iv) los intereses estatales de prevención involucrados en las prohibiciones correspondientes, entre otros.*

*Para la jurisprudencia, es la naturaleza pública o privada de los intereses que han sido objeto de amenaza o lesión, lo que determina la posibilidad de aceptar el desistimiento con efectos extintivos de la acción, o su impulso oficioso".*

Por todo lo anterior este despacho;

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En virtud de la queja presentada por el Señor **SIMON ARIZA**, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación determina que en el presente caso se han vencido los términos establecidos en artículo 17, sin que el peticionario haya cumplido con el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa ADECCO DE COLOMBIA S.A Identificada Con NIT 860050906-1, Domiciliada en La CARRERA 7 No 76-35, en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte emotiva.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por las razones expuestas en la parte emotiva.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**

**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**